

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2020 00047 00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Julián Oquendo Velásquez
Auto interlocutorio	25
Asunto	No adiciona sentencia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la solicitud de adición de la sentencia No. 7, proferida el 25 de noviembre de 2020 al interior del presente trámite.

2. ANTECEDENTES

El 25 de noviembre de 2020 fue proferida sentencia, notificada por estado el días 26 del mismo mes y año, en la que se declaró terminado el contrato de leasing habitacional No. 152810, celebrado entre Bancolombia S.A, en condición de compañía leasing, y Julián Oquendo Velásquez, como locatario, sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 001- 1176060, 001-1176061, 001-1175925, 001-1175926, 001-1175927 y 001-1175967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur. Adicional a ello, se ordenó a Julián Oquendo Velásquez restituir a Bancolombia S.A los inmuebles referidos.

Mediante escrito allegado el 30 de noviembre de 2020, el demandado solicitó adicionar la sentencia, al considerar que se omitió realizar pronunciamiento relativo a la devolución del canon inicial y de los saldos amortizados al precio de la opción de adquisición del inmueble conforme al procedimiento establecido en el artículo 2.28.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, con ocasión a la terminación del contrato de leasing habitacional.

El demandante solicitó rechazar la solicitud de adición por cuanto (i) el demandado no puede ser oído en el proceso y (ii) el artículo 2.28.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010 no es aplicable a todo tipo de leasing, en tanto, no aplica al leasing habitacional no familiar.

3. CONSIDERACIONES

1. La figura de adición de las providencias se encuentra reglada en el artículo 287 del C.G.P y procede dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte. Puntualmente, la adición de la sentencia consiste en completarla cuando en ella se omite

resolver sobre algún extremo de la litis o sobre cualquier punto que por expresa disposición legal deba ser objeto de pronunciamiento.

2. En gracia de discusión, de considerar que el demandado puede ser escuchado pese a no cumplirse la exigencia del artículo 384 numeral 4, debe decirse que, la solicitud de adición en efecto, fue presentada dentro de la término concedido para ello, sin embargo, no resulta procedente, puesto que, contrario a lo que aduce el demandado no se omitió aspecto alguno que debiera ser definido en la sentencia, como se entrará a explicar.

Tal como se advirtió en la sentencia, se reclamó por el actor la terminación de un contrato de leasing habitacional, respecto al cual el Decreto 2555 de 2010 contempló dos modalidades según la destinación del inmueble objeto del contrato, a saber, el leasing habitacional familiar y el no familiar; en el primero el locatario adquiere la tenencia del inmueble *“exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor”*¹; y en el segundo, cuando se entrega una vivienda para una finalidad diversa².

En el caso sub examine, nos encontramos ante un contrato de leasing habitacional no familiar, tal como se desprende del contrato obrante a folio 5 del expediente físico y se señaló en la sentencia, al expresarse que los bienes objeto el contrato se entregaron para uso y goce del demandado con destinación a vivienda; en consecuencia, el artículo 2.28.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010 no le es aplicable, en tanto, regula la terminación del contrato de leasing habitacional **destinado a la adquisición de vivienda familiar**. Sumado a ello, la norma aludida se encuentra ubicada en el capítulo 2, título 1, del aludido Decreto, relativo a las “Reglas del leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar”.

A su turno, el artículo 2.28.1.1.3 ibídem, encargado de definir la modalidad de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar, contrato celebrado por las partes, establece en su inciso segundo que este se regirá por las estipulaciones contractuales y por lo previsto en el capítulo 3 del título 1 “operaciones de leasing habitacional”, luego, resulta aún más claro que el artículo 2.28.1.2.4 no es norma que rija la modalidad del contrato de leasing que aquí fue ventilado, tal como lo sostiene el demandante.

Es por lo anterior que, contrario a lo afirmado por el demandado, no se omitió realizar pronunciamiento sobre algún punto planteado por las partes o que la ley imponga resolver, razón por la cual la petición de adición deviene en improcedente.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de adición de la sentencia por la razones antes expuestas.

¹Artículo 2.28.1.1.2. Modalidad de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar

² Artículo 2.28.1.1.3. Modalidad de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar

SEGUNDO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

Mmd



Firmado Por:

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

814ab11af0d3acacab4cb5cb1df72ad80e3e5ba5f3ac14347a0be4be4e506607

Documento generado en 27/01/2021 09:22:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>